

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 443

Panamá, 4 de abril de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 637602022.**

La Licenciada Dalys Vega, actuando en nombre y representación de **Leonardo José Sosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de Leonardo José Sosa, respecto a la decisión contenida en la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, que resolvió expulsarlo del territorio nacional por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público** (Cfr. fojas 185 y 186 del expediente administrativo).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial del accionante, la medida adoptada por la entidad demandada vulneró el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, señalando que la entidad acusada al emitir el acto objeto de reparo, no tomo en consideración los artículos 65, 71 y 72 del cuerpo legal antes referido, ya que dentro del expediente consta certificado de su unión matrimonial y el certificado de nacimiento de su hijo; lo cual puso en evidencia que

su poderdante al ser expulsado del país, le fue vulnerado el derecho a la familia (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

De igual manera, señaló la jurista que el acto censurado de ilegal transgredió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, indicando que la resolución impugnada no es objetiva y se aparta del principio de estricta legalidad, ya que con la medida de expulsión impuesta al demandado, se le está condenando por segunda vez y privando de estar con su familia, lo cual va en detrimento de sus derechos y garantías fundamentales, argumentando además que a su representado, no se le podrán aplicar mayores restricciones que las dispuestas en la sentencia que impone la pena (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por la apoderada judicial del accionante**, toda vez que al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución 6724 del 06 de abril de 2022**, emitida por la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, observamos que de entre sus considerandos, señaló lo siguiente:

“

...

Que mediante Nota; SNM/RE-118-22, calendada 17 de febrero de 2022, del departamento de la Sección de Registro de Extranjería, nos remiten al ciudadano **LEONARDO JOSE SOSA**, natural de Venezuela, varón mayor de edad, con pasaporte N° 145529570, toda (sic) que se refleja en el sistema SIMPLUS, que al ciudadano en mención se le niega la entrada al país y de igual manera la presentación de trámites de cualquier naturaleza en la institución, **fue condenado mediante Sentencia Condenatoria N° 27 del 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Delito Contra los Servidores Públicos.**

**Que el artículo 65 del Decreto Ley 3 de 2008, establece las causas por las cual (sic) el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, dentro de las cuales establece en su numeral 2, permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional; en su numeral 3, incurrir en conductas que riñan con la moral y buenas costumbres; y, en su numeral 5, haber cumplido pena de prisión.**

**Que este despacho considera que la acción del ciudadano LEONARDO JOSE SOSA, varón, mayor de edad, Colombia (sic), con pasaporte N° 145529570, nacido el 01 de diciembre de**

**1976, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 2 y 3, del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008...**

...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 185 del expediente administrativo)

Vemos que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, la medida impuesta al accionante encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que indican los artículos 65 (numeral 5) y 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”, por lo que, al examinar las normas antes mencionadas, apreciamos que las mismas establecen lo siguiente:

**“Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:**

...

**5. Haber cumplido pena de prisión.**

...”

**“Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:**

1. ...

**2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.**

**3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.**

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25986 publicada el 26 de febrero de 2008)

Al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, se pudo constatar claramente la infracción de las normas migratorias en las que incurrió el hoy accionante, toda vez que dentro del expediente administrativo de **Leonardo José Sosa**, se aprecia la **Sentencia Condenatoria 27 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, proferida por el **Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, la cual en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“

...

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **LEONARDO JOSÉ SOSA**, varón, venezolano, mayor de edad, casado, con Pasaporte N°1309411 y Cédula de identidad personal N° 05450115, nacido el 1 de diciembre de 1976, hijo de Leonardo Giménez y Nancy Sosa, con residencia en Costa Pacífica, Torre 200, apartamento 19-B, Paitilla; y lo **CONDENA a la pena principal de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de de (sic) inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, todo ello como REO del delito de DELITO COANTRA (sic) LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 155 y 156 del expediente administrativo)

Se observa pues que, **al advertir el contenido de la sentencia penal condenatoria** antes citada, la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, procedió a **expulsar** del territorio nacional a **Leonardo José Sosa**, atendiendo a la facultad que establece el artículo 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual refiere a que **podrá ser expulsado del país el extranjero que haya sido condenado por un delito doloso, y es así en consecuencia, que de acuerdo al numeral 2 de la norma migratoria mencionada, el recurrente resultó ser considerado una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad y el orden público, por lo que la entidad acusada, al emitir el acto objeto de reparo, lo hizo con apego al principio de estricta legalidad que dispone el artículo 34 de la Ley 38 de 2000,** contrario a lo que manifestó la apoderada judicial del activador jurisdiccional al argumentar que la entidad demandada, inobservó el cumplimiento de dicho principio.

Sobre este escenario, el Informe de Conducta remitido por la entidad demandada, indicó lo que a seguidas se anota:

“

...

**El Servicio Nacional de Migración, tuvo conocimiento que mediante sentencia condenatoria No. 27 de 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró penalmente**

responsable al ciudadano extranjero LEONARDO JOSÉ SOSA, varón, Venezolano, mayor de edad, casado, con pasaporte No. 1309411, nacido el 01 de diciembre de 1976, y lo condenó a la pena principal de Dos (2) años de Prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal; todo ello como autor del Delito Contra los Servidores Públicos. De igual manera en el fallo referido, dicho Tribunal procede al reemplazo de la pena principal y establece el cambio a días-multas, por lo que mediante oficio No. 2276 de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicito al Servicio Nacional de Migración, dejar sin efecto el contenido del oficio No. 13846-14 de fecha 26 de diciembre de 2014, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República; mediante el cual se IMPIDE LA SALIDA, del país al ciudadano LEONARDO JOSÉ SOSA, sindicado por el delito Contra los Servidores Públicos, obedeciendo lo anterior a que se canceló la obligación pecuniaria impuesta por dicho tribunal.

Ante la concurrencia de una sentencia condenatoria por un delito doloso, el **Servicio Nacional de Migración**, al corroborar que el señor LEONARDO JOSÉ SOSA, cumplió la condena impuesta, **ordena mediante acto administrativo, su expulsión del territorio nacional, aplicando la medida contemplada en el artículo 71 numerales 2 y 3 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por la cual el Servicio Nacional de Migración, obedeciendo al imperativo jurídico en la norma migratoria vigente, debe expulsar al extranjero que haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.**

...

En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Migración, como ente del Estado que vela por el estricto cumplimiento (sic) las políticas migratorias, aplicó estrictamente las normas contenidas en el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. por lo que ordenó la expulsión del señor LEONARDO JOSÉ SOSA, del territorio nacional, por medio de los mecanismos procedimentales y regulatorios que real y efectivamente garantizaran la seguridad jurídica y propiciaran al Estado, un mayor y eficiente control migratorio, de todos los ciudadano (sic) extranjeros que, sin distingo alguno, se encuentren en el territorio nacional.

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial)

Por otro lado, al referirnos a lo alegado por la apoderada especial del recurrente, al afirmar que la institución demandada vulneró el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 2008, ya que a su poderdante le fue vulnerado el derecho a la familia, no se debe perder de vista que **la medida impuesta por la entidad fue una expulsión del territorio nacional y no una deportación**, y en ese sentido, es ésta última la que de acuerdo al numeral 6 del citado

artículo, establece que: “*El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá: ...6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar*”, por lo que mal pudiera argumentar la parte actora que se conculcó la norma migratoria antes referida, cuando quedó constatado que al **expulsar** del país a su representado, tal acción administrativa se hizo en base a lo que disponen los numerales 2 y 3 del artículo 71, referido en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, resulta pertinente referirnos a lo que al respecto, indicó la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración** en su Informe de Conducta. Veamos:

“  
...  
**Por las consideraciones antes señaladas, el Servicio Nacional de Migración, dentro las disposiciones legales aplicadas, al señor LEONARDO JOSÉ SOSA, mediante el acto administrativo que ordena la expulsión, el cual se emite obedeciendo a un imperativo jurídico que en estricto cumplimiento de nuestra legislación migratoria regula taxativamente lo referente a la medida de ‘Expulsión’ y no a las normas relativas a la deportación que consagra en el artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, como pretende erróneamente el demandante, y en las cuales si (sic), se podría procurar tener en cuenta el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.** El acto administrativo que ordena la expulsión, no debe ser interpretada como una decisión arbitraria y autoritaria, sino por el contrario, que velando por el control efectivo de la legislación migratoria vigente, ejecuta la sanción por incurrir en dos (2) de las causales previstas en el Artículo 71 numerales 2 y 3 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por lo que procede, la expulsión de manera indefinida del territorio nacional, ya que su comportamiento evidentemente desatiende por completo, los requisitos y formalidades, que debe mantener un extranjero para poder permanecer dentro del territorio nacional.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial)

Por otra parte, en lo que respecta a la competencia y la potestad de la **Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, para imponer la medida dispuesta en el acto acusado, el artículo 6 (numeral 4) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que: “*El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones: ...4. Autorizar, negar o*

*prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.”*, lo cual dejó en evidencia que con el actuar de la entidad acusada, se observaron todas las prerrogativas que en materia migratoria le confiere la ley (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25986 publicada el 26 de febrero de 2008).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 45 de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual admitió como prueba documental presentada por el accionante, la que se encuentra visible a foja 9 del infolio de marras, así como las aducidas por este, que corresponden a la copia autenticada del expediente administrativo del presente caso, además de una prueba de informe (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante** (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la**

medida adoptada en el acto acusado de ilegal, encontró su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señalan los artículos 65 (numeral 5) y 71 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”, y sobre ese escenario, el recurrente pudo hacer uso del recurso de reconsideración en contra del acto demandado, lo cual posteriormente le permitió poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas sus garantías judiciales.

De ahí que, en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para**

**constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 6724 del 06 de abril de 2022, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**